



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 NOV. 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00131
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO FORERO CASTRO**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y como quiera que del títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARCO ANTONIO FORERO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No.4866470213362445

1.1.- \$730.633.00 correspondiente al capital adeudado.

1.1.1.- \$88.650.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de julio de 2019 al 21 de mayo de 2020.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 22 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100001387.

2.1.- \$12.515.676.00 correspondiente al capital adeudado.

2.1.1.- \$1.395.399.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (D.T.F + 4.0) puntos efectivo anual, liquidados desde el 29 de julio de 2020 al 29 de enero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 30 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)